

RESOLUCIÓN-TEL-603-27-CONATEL

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, contiene los derechos de las personas en materia de comunicación e información en forma individual o colectiva, entre ellos el previsto en el numeral 4 que dispone lo siguiente: "(...) 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."

Que, con relación a las personas con discapacidad, la Carta Primera, señala: "**Art. 47.-** El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculo..."


Que, la Ley Orgánica de Discapacidades establece: "**Art. 79.- Servicios.-** Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas: (...) 3. El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente."

Que, en las Disposiciones Generales de la Ley Ibidem, se señala: "**QUINTA.-** Las operadoras de telefonía móvil crearán planes de trescientos (300) minutos dentro de red, los mismos que podrán ser equivalentes de manera proporcional total o parcial a mensajes de texto por un valor que luego de efectuada la rebaja correspondiente no supere a doce dólares (US\$ 12)."

Que, el artículo 20 reformado de la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone: "**TARIFAS POPULARES.-** En los pliegos tarifarios correspondientes se establecerán tarifas especiales o diferenciadas para el servicio residencial popular, marginal y rural, orientales, de Galápagos y fronterizas, en función de escalas de bajo consumo. EMETEL S.A. y las compañías resultantes de su escisión establecerán anualmente un fondo de hasta el 4% de las utilidades netas que será empleado exclusivamente para subsidiar la parte no rentable de proyectos específicos de desarrollo rural de las telecomunicaciones". (L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)".

Que, el CONATEL mediante Resolución 795-26-CONATEL-2010 de 13 de diciembre de 2010, resolvió: "**Artículo DOS.-** Establecer como Índice de Bajo Consumo (IBC) un valor semestral de 1080 (mil ochenta) minutos de tráfico total para las tarifas especiales o diferenciadas, conocidas también como tarifas populares, para los abonados de las empresas concesionarias de servicios finales de telefonía fija."; "**Artículo TRES.-** Las tarifas especiales o diferenciadas, conocidas también como populares serán aplicadas a los abonados del servicio final de telefonía fija, que estén localizados en las parroquias señaladas en el Anexo 1 de la presente Resolución y cuyo consumo de tráfico semestral sea inferior o igual al Índice de Bajo Consumo (IBC) señalado en el artículo precedente."

Que, considerando lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, los usuarios con discapacidad o persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán derecho, a una rebaja en el servicio de telefonía fija, la que estará considerada dentro de las tarifas populares.

 Certifico que es una copia del original

25 NOV 2013


SECRETARIO DEL CONATEL

RESOLUCIÓN TEL-603-27-CONATEL-2013

Que, mediante informe técnico Nro. DGGST-2013-0679-M, de 11 de julio de 2013, la Dirección General de Planificación de Telecomunicaciones y la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, emiten el informe técnico respecto a la actualización de la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, incorporando aspectos que correspondan de la Ley Orgánica de Discapacidades. En el informe técnico en mención, se señala: "Se debería incluir un párrafo adicional al final del Artículo Tres de la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, a fin de que se incluya a los abonados con discapacidades, para lo cual se propone lo siguiente: "En función de la Ley de Discapacidades, las tarifas especiales o diferenciadas (populares) serán aplicadas a los abonados/usuarios del servicio de telefonía fija con discapacidades y serán independientes del consumo y de su ubicación geográfica"

Que, el CONATEL, para la aplicación del artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, emitió la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, donde estableció un índice de Bajo Consumo para las tarifas populares, los que son de cumplimiento obligatorio por los prestadores de Servicio de Telefonía Fija.

Que, mediante Resolución TEL-072-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, el CONATEL resolvió: "Artículo 3.- Disponer que las prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, para cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y en concordancia del artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, apliquen a las personas con discapacidad, las tarifas preferenciales o populares que cobran a sus abonados, producto de la aplicación de la Resolución 795-26-CONATEL-2010, independientemente del ámbito geográfico." (Lo subrayado me pertenece); Artículo 4.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, ponga a consideración del CONATEL, un informe que permita la actualización de la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, incorporando los aspectos que correspondan revisar con sujeción a la Ley Orgánica de Discapacidades"; "Artículo 7.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, proceda a emitir al CONATEL un informe respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Discapacidades, de los prestadores de servicio de telefonía fija, servicio móvil avanzado e internet; documento que deberá ser remitido en el plazo de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución."

Que, en el artículo cuarto de la Resolución TEL-072-04-CONATEL-2013, se solicita a la SENATEL, presente un informe que permita actualizar la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, de manera que se incorporen todos los aspectos relacionados con la Ley Orgánica de Discapacidades, norma jerárquicamente superior a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Que, el Reglamento de Abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado, en forma expresa determina la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de valor agregado de Internet de aplicar las rebajas que correspondan a las personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, es decir, para este caso, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con relación a las tarifas populares para los servicios de telefonía fija.

Que, acorde con la política de Estado de inclusión de las personas con discapacidad, el ente regulador de las telecomunicaciones pretende que las tecnologías de la información y comunicación sean una herramienta clave de integración de este sector en la sociedad, por lo que mediante Resolución TEL-072-04-CONATEL-2013, de 01 de febrero de 2013, se resolvió: "Disponer que las prestadoras del servicio de Telefonía Fija, para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y en concordancia del artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, apliquen a las personas con discapacidad, las tarifas preferenciales o populares que cobran a sus abonados, producto de la aplicación de la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, independientemente del ámbito geográfico."



RESOLUCIÓN TEL-603-27-CONATEL-2013

Que, con la emisión de la Resolución TEL-072-04-CONATEL-2013, de 01 de febrero de 2013, en cuando a la prestación de los servicios de telefonía fija local y la aplicación de tarifas populares para las personas con discapacidad, no existen otros elementos derivados de la Ley Orgánica de Discapacidades que deban incorporarse a la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, por lo que, técnicamente no se precisa de una actualización.

Con fundamento en los antecedentes y análisis expuestos, la Dirección General Jurídica, establece que, con la emisión de la Resolución TEL-072-04-CONATEL-2013, de 01 de febrero de 2013, en la que se dispone que: *"para cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y en concordancia del artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, apliquen a las personas con discapacidad, las tarifas preferenciales o populares que cobran a sus abonados, producto de la aplicación de la Resolución 795-26-CONATEL-2010, independientemente del ámbito geográfico."*, no hay necesidad de actualizar la Resolución TEL-795-26-CONATEL-2010, pues no existen otros elementos relacionados con la prestación del servicio de telefonía fija, derivados de la Ley Orgánica de Discapacidades que deban incorporarse.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento y acoger el informe jurídico DGJ-2013-2011-M, de 27 de septiembre de 2013, presentado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS. Establecer que la Resolución TEL-072-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, regula en forma precisa la aplicación del numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, no es necesario actualizar la Resolución 795-26-CONATEL-2010.

ARTÍCULO TRES. Disponer que las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado, servicio de telefonía fija y titulares del servicio de valor agregado de acceso a internet dentro del término de 15 días a partir de la fecha de notificación, presenten al CONATEL la propuesta de mecanismos de aplicación para el acceso al beneficio de exoneración establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y demás normas aplicables.

ARTÍCULO CUATRO. Encargar a la Secretaría del CONATEL la notificación de la presente resolución a la SENATEL, SUPERTEL y a las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado, servicio de telefonía fija y titulares del servicio de valor agregado de acceso a internet.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 15 de noviembre de 2013.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

 Certifico que es fiel
copia del original
25 NOV 2013

SECRETARIO DEL CONATEL